



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020210041401
Demandante:	JAVIER RENE ROMERO AMÓRTEGUI
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAVIER RENE ROMERO AMÓRTEGUI, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 87

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01215-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	RECHAZA REPOSICIÓN Y ACEPTA RENUNCIA

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante memorial que reposa a folio 115, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la sentencia de 25 de febrero de 2022, al considerar que debe revocarse el numeral segundo que negó la renuncia de poder, en atención a que no se cumplió con el envío de la comunicación que exige el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

Frente a esa petición, debe recordarse que el artículo 285 del CGP señala que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Así mismo, el recurso de reposición solamente es procedente respecto de los autos que dicte el juez, pues así lo dispone el inciso primero del artículo 318 ibídem cuando de forma expresa indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

Luego entonces, el recurso de reposición contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, resulta improcedente en la medida que en primer lugar la sentencia no puede ser reformada por la sala y en segunda lugar, tampoco está previsto para revisar fallos.

En ese orden, sería del caso rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, del contenido del escrito se observa que lo que pretende el apoderado del demandante es la aceptación de la renuncia al poder conferido y para ello, allega comunicación en la cual le informa al demandante tal situación (fl. 116), razón por la cual, sin que este pronunciamiento signifique modificación del fondo del asunto resuelta en la sentencia de 25 de febrero de 2022, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **Edgar Antonio Villamil Jaramillo**, identificado con C.C. 6.758.642 de Tunja (Boyacá), portador de la T.P. 251.183 del C.S. de la J., quien

venía actuando en calidad de apoderado principal del señor **Armando Cifuentes Espinosa**. Lo anterior bajo las condiciones que indica el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **Edgar Antonio Villamil Jaramillo**, identificado con C.C. 6.758.642 de Tunja (Boyacá), portador de la T.P. 251.183 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderado principal del señor **Armando Cifuentes Espinosa**, bajo las condiciones previstas en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 084

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335025 2020 00222 01
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
DECISIÓN:	DEVUELVE EXPEDIENTE A SECRETARÍA

Mediante providencias de 22 de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, el despacho ordenó a la secretaría de la subsección requerir a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la providencia de 7 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá dispuso que se allegara el cuaderno administrativo en el que conste toda la actuación relacionada con la solicitud de reconocimiento del reajuste del 20%, prima de actividad y subsidio familiar del señor **OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.204.879 de Villanueva.

En cumplimiento de la orden referida, la secretaría de la subsección remitió el oficio N° SE- 8 (PVMB) – 2023.¹

Luego, con oficio N° 2023317000240311 de 9 de febrero de la presente anualidad, el oficial de la sección de nómina del Ejército Nacional dio respuesta adjuntando certificaciones de tiempo de servicio, última unidad e historial de haberes del demandante.

En este orden de ideas, el Ejército Nacional ha omitido allegar la documental solicitada, que se insiste, corresponde al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la solicitud de reconocimiento del (i) reajuste del 20%, (ii) prima de actividad y (iii) subsidio familiar del señor **OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO**, incumpliendo con ello la carga legal de que trata del parágrafo 1 del 175 del CPACA.

En consecuencia, se devolverá el expediente a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado, y oficie nuevamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, advirtiéndole de las consecuencias establecidas en la ley para quien no atiende los requerimientos judiciales.

¹ Expediente digital. Documento 45.

Una vez allegada la documental **en los términos indicados en precedencia**, se deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 082

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01264-00
DEMANDANTE:	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y por lo tanto, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalizador>.

¹ "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 081

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000 2017-01182-00
DEMANDANTE:		LIGIA MORALES AMARIS
DEMANDADO:		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:		RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LIGIA MORALES AMARIS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Decreto N° 3425 de 8 de agosto de 2016, mediante el cual la autoridad demandada la desvinculó del cargo de Procuradora Judicial I, código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 219 Judicial I Penal con sede en Bogotá.

Así mismo, solicitó la inaplicación de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, -con la que se convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales- y la Resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 -por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I penal-.

Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y el equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales.

2. En el término de traslado de la demanda, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P-, pidió decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de que se tenga como tercero con interés directo en el resultado del proceso a la señora ANDREA ALEXANDRA SÁNCHEZ MURCIA, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la demandante.¹

¹ Expediente digital. Documento 10, p.p. 55-57.

3. Efectuado el traslado de la solicitud de nulidad², la parte demandante y la agente del Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

La nulidad procesal tiene lugar cuando en el trámite de un proceso judicial se presentan irregularidades que afectan su validez, razón por la cual, el legislador ha previsto como consecuencia ante su configuración, el dejar sin efecto las actuaciones surtidas, ello siempre y cuando la solicitud se funde en las causales legalmente establecidas.

Respecto a la naturaleza taxativa que revisten las causales de nulidad, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha precisado que dicho carácter se manifiesta en dos dimensiones: por un lado, aduce a que su interpretación debe ser restrictiva; y por otro, refiere a que el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales que se encuentren expresamente señaladas en la normatividad vigente.³

En lo que respecta a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Se resalta.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibidem señala lo siguiente:

² Expediente digital. Documento 15.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**” Resaltado fuera del texto original.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, el despacho advierte que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP-, persigue la vinculación de la señora ANDREA ALEXANDRA SÁNCHEZ MURCIA, por ser la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que venía ocupando la demandante en provisionalidad, de ahí que considere la autoridad demandada que le asiste interés en las resultas del proceso.

En este orden, la nulidad procesal invocada no solo tiene su fundamento en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, sino en la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario del extremo pasivo, el cual, a juicio del apoderado de la parte demandada, debió ser integrado también por la persona que tras la desvinculación de la señora LIGIA MORALES AMARIS, fue nombrada en el cargo de Procuradora Judicial I, código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 219 Judicial I Penal.

Para resolver, vale la pena destacar que los requisitos para alegar la configuración de nulidades procesales se encuentran previstos en el artículo 135 del CGP, y entre dichas exigencias está que quien invoque la nulidad este **legitimado para ello**, con la precisión que en el caso de la “**nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**”.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el interés para alegarla estaría en cabeza de la persona que pudiera verse afectada ante una eventual condena -en la medida que demuestre su vinculación con los hechos y pretensiones de la demanda- y no de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación con la legitimación para proponer la nulidad por la causal que ocupa la atención, el Consejo de Estado ha enfatizado que:

“25. Sobre el particular, vale la pena recordar que el artículo 135 del CGP, expresamente prevé que: «[...] **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada [...]**».

26. Significa lo anterior que para la prosperidad de la misma, es requisito indispensable que dicha causal **sea alegada por la persona jurídica o natural que haya sido desconocida como sujeto procesal dentro del respectivo proceso judicial y, consecuentemente, vea afectados sus intereses y el debido proceso.**

27. En ese orden de ideas, **el Despacho considera que le asiste razón al apoderado judicial del tercero interesado cuando afirma que el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad del proceso, con fundamento en una supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda** [al] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la CAR, por cuanto: i) este no representa los intereses de dichas entidades, y ii) no se observa la vulneración del debido proceso de las mismas”.⁴ Énfasis fuera del texto original.

En consonancia con la anterior orientación jurisprudencial, se estima que **la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no cuenta con legitimación para solicitar la nulidad del proceso**, puesto que una petición en tal sentido solo puede provenir de la persona presuntamente afectada con el vicio alegado, por lo que en estricta aplicación del inciso 4° del artículo 135 del C.G.P, **se rechazará de plano** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

En todo caso, al margen de la improcedencia de la causal de nulidad propuesta, advierte el despacho que la señora LIGIA MORALES AMARIS cuestiona la legalidad del acto acusado dadas las irregularidades que en su sentir acaecieron en el concurso para proveer los cargos de procuradores judiciales II y II, sin que el nombramiento de quien la reemplazó sea objeto de reparo en el presente medio de control, de ahí que no se advierta la necesidad de vincular a la señora ANDREA ALEXANDRA SÁNCHEZ MURCIA, tal y como lo se ha precisado el órgano de cierre de esta jurisdicción.⁵

Finalmente, se observa que a folio 58 del documento 10 del expediente digital obra poder conferido al Dr. RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, por lo que en la parte resolutive se procederá a reconocerle personería para que represente los intereses de la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, identificado con CC. No. 80.086.070 de Bogotá DC y TP No. 134.997 del C.S. de la J. como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE

⁴ C.E. Sec. Primera. Auto 2001-00126-01, feb. 23/2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2018-00082-01 (0041-2019), nov. 27/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

LA NACIÓN, en los términos del poder visible a folio 58 del documento 10 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 083

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2022-00574-00
DEMANDANTE:	JEISSON ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y por lo tanto, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 079

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, mediante la cual, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP solicitó la nulidad de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pretende se declare que no le asiste derecho al señor Luis Aníbal Hernández Carmona al reconocimiento de pensión gracia y se le ordene la devolución de lo pagado por concepto de esa prestación.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos.

- El señor Luis Aníbal Hernández Carmona nació el 11 de junio de 1940 y prestó sus servicios así:

Empleador	Tiempo de Servicios	
Departamento de Norte de Santander	Escuela Urbana de la Salle	6 de febrero de 1963 a 30 de diciembre de 1963
	Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta	15 de enero de 1967 a 30 de diciembre de 1967
Ministerio de Educación Nacional – Instituto Técnico Central	Del 01 de febrero de 1971 a 25 de enero de 1996	

- El señor Luis Aníbal Hernández Carmona adquirió su estatus de pensionado el 11 de junio de 1990 para pensión gracia y el 11 de junio de 1995 para la pensión de jubilación.

- Mediante Resolución N° 037870 de 7 de octubre de 1993 Cajanal negó el reconocimiento de la “pensión gracia” al señor Luis Aníbal Hernández Carmona, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos¹.

- Con **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993** Cajanal reconoce la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona liquidándola con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, en una cuantía inicial de \$ 85.180,86, efectiva a partir el 11 de junio de 1990.

- Por Resolución N° 013918 de 22 de diciembre de 1994, Cajanal resolvió un recurso de reposición contra la Resolución N° 37870 de 7 de octubre de 1993 confirmándola en todas sus partes.

- A través de Resolución N° 003114 de 22 de septiembre de 1995 la extinta Cajanal resolvió un recurso de apelación contra la Resolución N° 37870 de 7 de octubre de 1993 confirmándola en su integridad.

- Mediante Resolución N° 007173 de 15 de abril de 1998, Cajanal reconoció una pensión de jubilación ordinaria a favor del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 y el 11 de junio de 1995.

- A través de Resolución N° PAP 006018 de 6 de julio de 2010, Cajanal negó la reliquidación de la pensión ordinaria, por cuanto la misma fue reconocida y liquidada conforme las normas aplicables, es decir, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

¹“(…) no demuestra tener más edad de 55 años y haber laborado veinte (20) años al servicio del magisterio oficial. (...) Que es de anotar que el tiempo laborado por usted al servicio del Instituto Técnico Central de Santafé de Bogotá D.C. desde el 17 de mayo de 1972 hasta el 30 de junio de 1989, se le desestima, por cuanto no está certificado por autoridad competente, debiendo ser Rectoría y Secretaría del plantel educativo.”

- Por Auto ADP 001111 de 3 de marzo de 2021, la UGPP ordenó la práctica de pruebas para precisar los tiempos de servicios tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, toda vez que éste no manifestó su consentimiento para revocar la Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La UGPP solicita se ordene la suspensión provisional de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, mediante la cual la entonces Cajanal reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona, por cuanto afirma dicho acto es violatorio de la Constitución y la Ley, al haber sido expedido con **infracción de las normas en que debía fundarse e indebida aplicación de estas y falsa motivación**, el cual además genera graves perjuicios a la sostenibilidad del sistema pensional al otorgarle una pensión que no corresponde, por cuanto no se acredita el total de tiempos de servicios exigidos de naturaleza distrital, municipal o nacionalizado, sino que por el contrario se tuvieron en cuenta periodos laborados para entidades del orden nacional del 1 de febrero de 1971 al 25 de enero de 1996, esto es, los prestados al Instituto Técnico Central de Bogotá.

Afirma que la solicitud de medida cautelar reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y para ello manifiesta que se encuentra probado en el expediente administrativo que la posesión del señor Luis Aníbal Hernández Carmona de 19 de mayo de 1971 se realizó en el Ministerio de Educación Nacional como profesor externo de matemáticas del Instituto Técnico Central, empleo para el que fue nombrado mediante Resolución N° 1738 de 3 de mayo de 1971 “por la cual se causan novedades de personal en la Secretaría de Educación Media de la División de Planteles Nacionales”, suscrita por el titular de esa cartera ministerial .

La situación anterior se reiteró con las Resoluciones N° 2029 de 10 de mayo de 1972 y N° 1096 de 1 de febrero de 1990 por medio de las cuales se realizaron unas novedades de personal y por ello afirma que “los tiempos de servicio prestados desde el 01 de febrero de 1971 al 25 de enero de 1996 son del orden nacional, toda vez que los nombramientos del señor Luis Aníbal Hernández Carmona provienen del Ministerio de Educación Nacional y por tanto no cumple con los 20 años de servicios docente del orden departamental, distrital, municipal y/o nacionalizado exigidos en la Ley 114 de 1913”.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 2 de febrero de 2022, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al señor Luis Aníbal Hernández

Carmona, quien a través de escrito radicado en la secretaría de esta Corporación el 22 de marzo de 2022 se pronunció de manera extemporánea².

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la UGPP, corresponde emitir pronunciamiento frente a la competencia para adoptar la presente decisión, para lo cual conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en el trámite de la primera instancia, corresponde a una decisión de ponente.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Una vez dilucidada la competencia, advierte el despacho que debe determinarse si resulta procedente la suspensión provisional del acto acusado contenido en la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona.

3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas, el despacho concluye que hay lugar a declarar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993** (acto acusado), como quiera que en virtud de ésta se reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona, con la inclusión de tiempos de servicios prestados en instituciones educativas del orden nacional, en contravía de los presupuestos legales que la establecen y que exigen su reconocimiento únicamente en favor de quienes hubieren ejercido la labor docente en entidades territoriales o nacionalizadas.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **i)** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se explicará el marco normativo de la controversia y **iii)** se analizarán los medios de prueba aportados.

4.1 Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante

² De acuerdo con lo señalado por Secretaría en el índice 12 del historial de actuaciones dentro del expediente digital samai, el término de traslado de la medida cautelar al señor Luis Aníbal Hernández Carmona inició el 10 de febrero de 2022 y culminó el 16 del mismo mes y año.

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento. Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**.

Analizado el caso en concreto, el despacho encuentra que nos encontramos frente al último tipo de medidas cautelares, toda vez que se pretende la suspensión del acto administrativo mediante el cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona.

Ahora bien, se procede a revisar los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Subrayas y negritas del despacho).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión de actos administrativos, a diferencia de las otras medidas cautelares³ el juez únicamente deberá realizar un **análisis entre el acto y las normas invocadas por el solicitante estudiando las pruebas allegadas con la petición**. Así mismo, de pretenderse el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de los mismos, causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“(...) el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada desconoce el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En

³ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. (...)»⁴

En ese orden, la decisión se adopta en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

4.2 Marco normativo de la controversia

4.2.1. De la pensión gracia y su liquidación

La Ley 114 de 1913⁵ consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, denominada pensión gracia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, los cuales son, 20 años de servicio a la docencia territorial o nacionalizada y 50 años de edad, sin que se requiriera para el reconocimiento respectivo haber cotizado al fondo de pensiones de Cajanal.

La prestación en comento fue concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales, quienes percibían una contribución inferior en relación con los maestros vinculados directamente con la Nación.

Más adelante, este mismo beneficio se hizo extensivo con la Ley 116 de 1928⁶ a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, y mediante la Ley 37 de 1933⁷, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En resumen, de conformidad con las leyes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, **(i)** maestros de enseñanza primaria oficial, **(ii)** empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y **(iii)** maestros que hubieran completado los servicios en

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas, 20 de octubre de 2022 Rad N° 08001 23 33 000 2015 00498 01 (2476-2022) Demandante UGPP

⁵ “Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.”

⁶ “Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927”.

⁷ “Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados”.

establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso No. S-699, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados.

Ahora bien, para el reconocimiento de la pensión gracia, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 21 de junio de 2018⁸, retomó la clasificación de personal que trajo la Ley 91 de 1989⁹ y puntualmente, fijo las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas *exógenas*.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2°, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados⁵³, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas *exógenas* y *endógenas*.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional** y asimismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁴; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 25000234200020130468301 (3805-2014). Sentencia de 21 de junio de 2018.

⁹**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas -situado fiscal-* cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**. (...)"

De las reglas anteriores y de acuerdo con el objeto del proceso de la referencia, para acreditar la condición de docente territorial o nacionalizado que permita acceder a la prestación se debe analizar la naturaleza de la plaza ocupada por el docente y para ello acudir a las certificaciones y en general a los documentos que permitan establecer tal condición.

4.2.2 Naturaleza del Instituto Técnico Central

Con el Decreto 200 de 8 de marzo de 1904 "Sobre la Escuela Central de Artes y Oficios" el Vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, ordenó:

Art. 1.º En lo sucesivo los expresados Establecimientos formarán en la capital de la República la **Escuela Central de Artes y Oficios**, destinada a la educación de artesanos y al fomento de las artes industriales.

Art. 2.º Las partidas que en el Presupuesto de Gastos estaban apropiadas para ambos Establecimientos, formarán una sola, destinada al personal y al material de la *Escuela Central de Artes y Oficios*, de modo que haya unidad de administración y unidad de Caja en la dirección de esta última.

Art. 3.º Por Decreto separado se reglamentará el funcionamiento regular de la citada Escuela."

La Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá se fundó por los Hermanos de la Salle el 19 de marzo de 1904 y constituye el antecedente primigenio del Instituto Técnico Central, según lo registrado en su sitio web oficial¹⁰.

Posteriormente, mediante Decreto 146 de 9 de febrero de 1905 se creó como una institución técnica para la formación técnica y tecnológica para impulsar la industrialización del país a comienzos del siglo XX.

De acuerdo con la información anterior y verificada la normativa citada, se tiene que mediante Decreto 146 de 9 de febrero de 1905 "Sobre reorganización de la Escuela Central de Artes y Oficios", el Gobierno Nacional a través del Presidente de la República y el entonces ministro de Instrucción Pública, decretó:

ARTÍCULO 1º Reorganízase la Escuela Central de Artes y Oficios en la siguiente forma:

Establécese la Escuela bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con este personal:

Un Hermano Director, seis Hermanos Profesores y un Hermano encargado de la despensa, todos, inclusive el Hermano Director, con la asignación mensual de \$ 20 oro.

(...)

¹⁰ <https://etiitc.edu.co/es/page/nosotros> y <https://etiitc.edu.co/es/page/nosotros&historia>

ARTÍCULO 12. Deducidos los sueldos de los Profesores y Maestros de que habla este Decreto, el excedente de la partida que figura en el presupuesto para pago de Profesores y de pensiones alimenticias para los alumnos, se destinará exclusivamente a este último objeto.

ARTÍCULO 13. Para terminar los edificios de la Escuela en construcción se destina la suma hasta de \$ 3,000 oro.

La dirección de la obra estará a cargo del Hermano Director de la Escuela, quien debe continuar rindiendo sus cuentas, por conducto de este Ministerio a la Corte de Cuentas.”

Se infiere entonces que la institución técnica era del orden nacional, localizada en la ciudad de Bogotá y era administrada por los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

En 1981 el Instituto pasó a ser la Unidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y fue reestructurado a través del Decreto 758 de 26 de abril de 1988 como un **establecimiento público de educación superior del orden nacional**, dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En efecto, el Presidente de la República y el Ministro de Educación de la época a través del Decreto 758 de 26 de abril de 1988 “Por el cual se organizan como establecimientos públicos del orden nacional los Colegios Mayores y los Establecimientos Educativos Oficiales Nacionales de Educación Técnica Profesional.” resolvieron:

“**ARTÍCULO 1º** Los Colegios Mayores de:

Antioquia, con domicilio en Medellín; Bolívar, con domicilio en Cartagena;
Cauca, con domicilio en Popayán; y
Cundinamarca, con domicilio en Bogotá, y Los establecimientos educativos oficiales de educación técnica profesional denominados:

Colegio Integrado Nacional “Oriente de Caldas”, con domicilio en Pensilvania;
Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, con domicilio en Roldanillo;
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de Ciénaga, con domicilio en Ciénaga;
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, con domicilio en San Andrés (Isla);
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar, con domicilio en San Juan del Cesar;
Instituto Técnico Agrícola ITA de Buga, con domicilio en Buga;
Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez”, de Cali, con domicilio en Cali;

Instituto Técnico Central, con domicilio en Bogotá; y el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, con domicilio en el Espinal, son **establecimientos públicos de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, independiente, adscritos al Ministerio de Educación Nacional.**

(...)

ARTÍCULO 8º El régimen para el personal docente del nivel de educación superior de los Colegios Mayores y Establecimientos Educativos oficiales Nacionales de Educación Técnica Profesional se regirá por el reglamento docente que expedirá el Consejo Superior de cada institución en un término de un año, a partir de la vigencia de este

Decreto, con sujeción a las disposiciones del Capítulo VI, Título Tercero del Decreto ley 80 de 1980 y a las normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten. Si no lo hicieren, el Gobierno Nacional lo expedirá.

En las instituciones que actualmente tengan programas que no pertenecen al sistema de educación superior, el personal docente de los niveles de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional se regirá por el Decreto 2277 de 1979 y por las normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten, y su régimen de remuneración será el que exista o se establezca para el de la Nación.

ARTÍCULO 9º El patrimonio y fuentes de financiación de las instituciones a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, están constituidos por:

- a) Las partidas que se les asignen dentro del presupuesto nacional, departamental, regional del Distrito Especial de Bogotá, intendencial, comisarial o municipal;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente utilizan y que sean de propiedad de la Nación y los que adquieran a cualquier título;
- c) Las rentas propias provenientes de los derechos pecuniarios y demás recursos que se generen por concepto de proyectos productivos, comerciales y ofrecimiento o explotación de bienes y servicios;
- d) Todas las demás rentas o ingresos que puedan percibir por cualquier otro título.”

A través del Decreto 2921 de 15 de diciembre de 1989 publicado en el diario oficial N° 39.106, el Presidente de la República aprobó el Acuerdo 001 de 5 de agosto de 1989 expedido por el Consejo Superior del Instituto Técnico Central sobre adopción del Estatuto General de esa institución, en el que se reitera su naturaleza jurídica de establecimiento público académico del orden nacional.

Posteriormente, mediante Decretos 7772 de 1 de diciembre de 2006 y 2779 de 28 de mayo de 2007 se modificó su carácter académico y se transformó en Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central.

Con el Acuerdo 5 de 22 de agosto de 2013 se expide y adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica - Instituto Técnico Central y en este se resuelve:

“ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos legales la Institución se denomina ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL y podrá utilizar la sigla ETITC.

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA JURÍDICA. La institución creada por Decreto 146 de 1905 y reorganizado por el Decreto 758 de 1988, en adelante ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, es un Establecimiento Público de Educación Superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 3º. CARACTER ACADÉMICO. La institución es una Escuela Tecnológica en los términos del Artículo 18 de la Ley 30 de 1992 y de las Resoluciones 7772 del 1º de diciembre de 2006 y 2779 del 28 de mayo de 2007 del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 4º. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. La ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C, y podrá establecer seccionales o sedes adelantando los trámites que para el efecto se requieran según las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 5º. AUTONOMÍA. La ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL es una institución autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

(...)

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 45.- REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE. El personal docente se rige por el Estatuto de Profesores que expida el Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 46.- REGIMEN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. El personal administrativo se rige por las disposiciones aplicables a los empleados públicos del orden nacional.”

A la fecha, la Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central sigue siendo catalogado como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

4.3 Documental aportada por la parte actora

4.3.1 La entidad demandante aportó el expediente administrativo¹¹ pensional del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, del cual se destaca:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Aníbal Hernández Carmona en el que consta que nació el 11 de junio de 1940.
- Certificación expedida el 4 de junio de 1990 por el Colegio Departamental del Sagrado Corazón de Jesús – Hermanos de la Salle, en el cual se indica que prestó sus servicios como profesor entre el 15 de enero y el 31 de diciembre de 1967. La labor la desarrolló con eficiencia y observó excelente conducta.
- Certificación de 5 de julio de 1991 expedida por el Rector del Instituto Técnico Industrial Aquileo Parra, en la cual hace constar que el señor Hernández Cardona prestó sus servicios como docente desde 1965 según Decreto 633 de 2 de abril de 1965 emanado de la Secretaría de Educación de Santander. En febrero de 1966 fue nombrado por la Nación y trasladado de ese establecimiento en 1967.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por el Director y el Tesorero del Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior el 4 de septiembre de 1991, en el cual indica que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona presta sus servicios como profesor tiempo completo desde el 1 de junio de 1989 y relaciona los factores devengados desde junio de 1989 a julio de 1991.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por el Tesorero del Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior el 18 de septiembre de 1991, en el cual precisa que el señor Luis Aníbal Hernández Cardona prestó sus servicios a ese plantel desde el 1 de febrero de 1971. Desde el 1 de febrero de

¹¹ Documento N° 5 Expediente Digital Samai

1971 trabajó como profesor por horas y a partir del 1 de febrero de 1971 tiempo completo.

- Certificación expedida por la Casa Provincial la Salle el 8 de junio de 1992 en la cual hace constar que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona fue miembro de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y que dentro de las costumbres de la Congregación se le conoció como Hermano Luis Estanislao.

- Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el 3 de julio de 1992, en la cual se hace constar que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona o Hermano Luis Estanislao prestó sus servicios como docente de enseñanza primaria durante el tiempo comprendido entre el 6 de febrero y el 30 de diciembre de 1963, por un total de 10 meses y 22 días.

- Certificado de tiempo de servicios expedido por el Tesorero del Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior el 28 de julio de 1992, en el cual hace constar que el señor Hernández Carmona presta sus servicios a ese plantel como profesor de tiempo completo desde el 17 de mayo de 1972.

- Actas de declaración extraprocésal de 13 de julio de 1992 realizadas ante el Notario 14 del Círculo de Bogotá, por medio de las cuales, los señores Julio Roberto Duque Muñoz y Vidal Alfonso Rodríguez Bejarano manifiestan que les consta que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona se ha desempeñado como docente con consagración, honradez y desempeñando buena conducta.

- Certificado de tiempo de servicios y factores devengados por el señor Hernández Carmona entre junio de 1989 y junio de 1992, expedido por el Director y el Tesorero del Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior el 4 de agosto de 1992.

- Certificado expedido el 2 de abril de 1993 por el Rector del Instituto Técnico Superior “Damaso Zapata” de Bucaramanga, por medio del cual hace constar que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona se desempeñó como profesor en esa institución desde el 20 de febrero de 1964 al 1 de enero de 1965 fecha en la cual se retiró.

- Actas de declaración extraprocésal de 21 de abril de 1993 realizadas ante el Notario 14 del Círculo de Bogotá, por medio de las cuales, las señoras Claudia Marcela Castro Sánchez y Rosalba Balceros Ramírez manifiestan que les consta que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona se ha desempeñado como docente con consagración, honradez y desempeñando buena conducta.

- Certificado de tiempo de servicios prestados por el señor Luis Aníbal Hernández Carmona (Hermano Luis Estanislao) como docente de primaria entre el 6 de febrero de 1963 y el 30 de diciembre de 1963 en la Escuela Urbana La Salle del Municipio de Cúcuta, expedido el 4 de agosto de 1993 por el Jefe de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

- Acta de entrega de las hojas de vida del personal directivo docente, docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales en la Coordinación de hojas de vida del Ministerio de Educación Nacional, realizada el 13 de abril de 1993, suscrita por el Jefe de División de Personal del Ministerio de Educación Nacional, el Coordinador de Hojas de vida de ese ministerio y el Director del Instituto Técnico Central. En la cual expresamente se manifiesta:

“(…) en la Coordinación de hojas de vida del Ministerio de Educación Nacional se procede a hacer la entrega de 260 hojas de vida del personal directivo docente, docente y administrativo del instituto técnico central de Santafé de Bogotá según listado adjunto, por parte de la doctora Liliana Chávez Jiménez jefe de la división de personal y Luis Eduardo Aguilar Coordinador de hojas de vida en representación del Ministerio de Educación Nacional al Hermano Carlos Gabriel Gómez Restrepo Director del INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.

Esta entrega se hace en virtud de la Ley 24 de 1988 y el decreto 758 de 1988 que convirtieron al instituto técnico central en establecimiento público con personería jurídica y autonomía para la administración del personal docente y administrativo.”

- **Resolución N° 037870 de 7 de octubre de 1993**, por medio de la cual Cajanal niega al señor Luis Aníbal Hernández Carmona el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por cuanto debe ser reconocida por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Resolución N°041475 de 24 de noviembre de 1993**, por medio de la cual Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, conforme los preceptos de las Leyes 33 y 62 de 1985, efectiva a partir del 11 de junio de 1990 cuando llegó a la edad de 50 años y con ocasión de los siguientes tiempos de servicios acreditados en el sector público: **(Acto Acusado)**

Entidad	Tiempo de Servicios
Departamento de Norte de Santander	6 de febrero de 1963 al 30 de diciembre de 1963
	15 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1967
Ministerio de Educación Nacional	01 de febrero de 1971 a 18 de agosto de 1991

- Certificación expedida el 25 de febrero de 1994, por el Director y Jefe de Tesorería del Instituto Técnico Central, en la cual hace constar que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona presta sus servicios como docente de tiempo completo en ese plantel desde el 17 de mayo de 1972.

- **Resolución N° 013918 de 22 de diciembre de 1994**, por medio de la cual Cajanal resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 037870 de 7 de octubre de 1993 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la confirma en su integridad.

- **Resolución N° 003114 de 22 de septiembre de 1995**, por medio de la cual Cajanal resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 37870 de 7 de octubre de 1993 y la confirma en su integridad.

- Certificado de tiempo de servicios y factores devengados por el señor Hernández Carmona entre junio de 1994 y junio de 1995, expedido por el Director y el Tesorero del Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior el 3 de noviembre de 1995.

- Acuerdo de 13 de enero de 1993 suscrito por el Viceministro de Educación Nacional y el representante del Ministerio de Educación Nacional en que se indica que “los colegios mayores y establecimientos educativos oficiales nacionales de educación técnica profesional reúnen los elementos característicos de los establecimientos públicos, por lo cual no son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”.

- Certificación expedida el 25 de enero de 1996 por el Rector y Jefe de Tesorería del Instituto Técnico Central, en la cual hace constar que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona presta sus servicios como docente de tiempo completo en ese plantel desde el 17 de mayo de 1972.

- Oficio de 20 de febrero de 1996, por medio del cual la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, en respuesta a la petición presentada el 1 de febrero de 1996, informa:

“1. El Instituto Técnico Central de Bogotá es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Ley 324 de 1988 Decreto 758 de 1988. El numeral III del artículo 1 del Decreto 1953 del día 8 de agosto de 1994, establece que el Instituto Técnico central de Bogotá es una institución de educación Superior.
(...)”

- **Resolución N° 07173 de 15 de abril de 1998**, por medio de la cual Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en favor del señor Luis Aníbal Hernández Carmona efectiva a partir del 11 de junio de 1995, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta los tiempos de servicios laborados para el Instituto Técnico Central entre el 15 de mayo de 1972 y el 25 de enero de 1996.

- Resolución N° 418 de 13 de julio de 2005, proferida por el Rector del Instituto Técnico Central, mediante la cual se retira del servicio por haber alcanzado la edad de retiro forzoso al señor Luis Aníbal Hernández Cardona, a partir del 1 de julio de 2005.

- Resolución N° PAP 006018 de 6 de julio de 2010, por medio de la cual Cajanal niega la reliquidación de la pensión de vejez.

- Auto ADP 001111 de 3 de marzo de 2021, a través del cual se requiere al señor Luis Aníbal Hernández Carmona para que otorgue el consentimiento necesario para revocar la Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993 y aportar las pruebas que considere necesarias para hacer valer su derecho a la defensa.

4.3.2 Con la demanda, la entidad demandante aportó además la siguiente documentación¹²:

- Informe Técnico de Investigación Validación Documental y Contenido de 24 de agosto de 2020 realizado por Consinte Ltda, con el cual se pretendía validar los documentos que sirvieron de base para realizar el reconocimiento pensional en favor del señor Luis Aníbal Hernández Carmona. El informe concluyó que los documentos eran “verídicos”, sin embargo, la vinculación laboral del docente con la Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central es del orden nacional incumpliendo con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia.

- Certificación Cetil de 8 de julio de 2021 expedida en la ciudad de Cúcuta en la cual consta que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona laboró para la Secretaría de Educación de Norte de Santander del 15 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1967 como docente de secundaria.

- Resolución N° 2328 de 21 de noviembre de 1968, por medio de la cual la Caja de Previsión de los Empleados y Obreros departamentales reconoce al señor Hernández Carmona cesantías por el tiempo de servicios prestados entre el 15 de enero y el 31 de diciembre de 1967.

- Acta de posesión del Reverendo Luis Aníbal Hernández Carmona de 15 de enero de 1967 realizada ante el Despacho del Rector del Colegio Departamental Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

- Resolución N° 7 de 31 de diciembre de 1967 a través de la cual el Rector del Colegio Sagrado Corazón de Jesús acepta la renuncia del señor Hernández Carmona como docente de Bachillerato.

- **Resolución N° 1738 de 3 de mayo de 1971**, por medio de la cual, el Ministerio de Educación Nacional causa novedades de personal en la sección de Educación Media de la División de Planteles Nacionales y dispone nombrar en el Instituto Técnico Central de Bogotá al Hermano Luis Aníbal Hernández Carmona como profesor externo de matemáticas.

- Acta de Posesión de 19 de mayo de 1971 suscrita por el Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual el señor Luis Aníbal Hernández Carmona toma posesión del empleo de profesor externo de matemáticas del Instituto Técnico Central de Bogotá, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 1971, según Resolución N° 1738 de 3 de mayo de 1971.

- **Resolución N° 2029 de 10 de mayo de 1972** del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se causan novedades de personal en el Grupo de Industriales de la División de Planteles Nacional y se resuelve nombrar a partir del 1 de febrero de 1972 al señor Luis Aníbal Hernández Carmona como profesor de

¹² Documento N° 6 Expediente Digital Samai

enseñanza secundaria en el área de matemáticas del Instituto Técnico Central de Bogotá.

- **Resolución N° 1096 de 1 de febrero de 1990**, por medio de la cual, el Ministerio de Educación Nacional estableció las plantas de personal directivo docente, docente y administrativo de los planteles nacionales, dentro del cual se relaciona al señor Luis Hernández Carmona.

5. CASO CONCRETO

Se afirma en la demanda presentada por la UGPP que el señor Luis Aníbal Hernández Carmona no reúne los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia que le fuera reconocida mediante la **Resolución N°041475 de 24 de noviembre de 1993**, como quiera que no acreditó el total de 20 años de servicios de naturaleza distrital, municipal o nacionalizado, ya que se tuvieron en cuenta aquellos de orden nacional que prestó en el Instituto Técnico Central entre el 1 de febrero de 1971 y el 25 de enero de 1996.

La entidad demandante argumenta que las vinculaciones del señor Luis Aníbal Hernández Carmona se dieron mediante Resoluciones 1738 de 3 de mayo de 1971, 2029 de 10 de mayo de 1972 y 1096 de 1 de febrero de 1990 suscritas por el titular del Ministerio de Educación, en los cuales se advierte que la naturaleza de los servicios prestados es del orden nacional y por ello no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento

De acuerdo con los antecedentes y medios de prueba analizados en precedencia, se tiene probado que al señor Luis Aníbal Hernández Carmona le fue reconocida pensión gracia, mediante **Resolución N°041475 de 24 de noviembre de 1993**, bajo los siguientes considerandos:

“Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS DEDUCIDOS LABORADOS
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	630206	631230	325
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	670115	671231	347
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	710201	910818	7398

Que laboró un total de 8.070 días.

Que nació el 11 de junio de 1940 y cuenta con 52 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de docente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Que adquirió el status jurídico el 11 de junio de 1990

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer y Ordenar el pago a favor de HERNÁNDEZ CARMONA LUIS ANÍBAL ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de jubilación

en cuantía de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 86 CENTAVOS (\$85.180.86) efectiva a partir del 11 de junio de 1990.”

Ahora bien, se acredita en el plenario que el actor prestó los servicios como docente, en las siguientes instituciones y bajo las siguientes modalidades:

INSTITUCIÓN	VINCULACIÓN	TIEMPO ¹³
Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación	Territorial	6/02/1963-30/12/1963 (fl. 10. Dcto 5)
Instituto Técnico Superior “Damaso Zapata” de Bucaramanga	Certificación no específica	20/01/1964-01/01/1965 (fl. 31. Dcto 5)
Instituto Técnico Industrial “Aquileo Parra” de Barichara	Territorial	02/04/1965 – 31/01//1966 (fl. 12, 47 Dcto 5)
	Nacional	01/02/1966 -28/02/1967 (fl. 12, 47. Dcto 5)
Colegio Departamental del Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta – Hermanos de la Salle	Territorial	15/01/1967-31/12/1967 (fls. 11, 44. Dcto 5 y Fl. 100 y 104-108 Dcto 6)
Instituto Técnico Central – Establecimiento Público	Nacional	01/02/1971-30/01/1972
		01/02/1972-01/07/2005 (fl. 13. Dcto 5 y fls. 117, 184, 186-198, 199 Dcto 6)
TIEMPO TOTAL DE SEVICIOS		39 Años 1 Meses y 23 Días
TIEMPO COMPUTABLE – PENSIÓN GRACIA		3 Años 7 Meses y 24 Días

Se infiere entonces que los tiempos de servicios de naturaleza territorial o nacionalizada que pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia y que prestó el señor Hernández Carmona, no resultan ser suficientes para obtener el derecho, como quiera que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 exigen para su reconocimiento veinte (20) años laborados en instituciones del orden territorial o nacionalizado, mientras que para el caso concreto se acreditan únicamente **3 Años 7 Meses y 24 Días**.

Conforme se analizó en acápite anterior, el Instituto Técnico Central hoy Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central, corresponde a un establecimiento público del orden nacional desde 1988 y con anterioridad a esta se constituyó como una unidad del Ministerio de Educación.

De acuerdo con la naturaleza del Instituto Técnico Central, la plaza ocupada por el interesado mientras prestó sus servicios como docente en esa entidad es del orden nacional, afirmación que se corrobora con el contenido de la Resolución N° 1738 de 3 de mayo de 1971 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio

¹³ Documentos N° 5 y 6 Expediente Digital Samai

de la cual se nombró al señor Luis Aníbal Hernández Carmona como profesor de matemáticas. Asimismo, se acredita que el docente tomó posesión del cargo en ese mismo Despacho con la anuencia del Jefe de Personal del ministerio.

Igual situación se presenta con la Resolución N° 2029 de 10 de mayo de 1972 “por la cual se causan novedades de personal en el grupo de industriales de la División de Planteles Nacionales” proferida por el Ministro de Educación Nacional de la época para designar al señor Hernández Carmona como profesor de matemáticas en el Instituto Técnico Central de Bogotá.

Finalmente, mediante la Resolución N° 1096 de 1 de febrero de 1990, el Ministerio de Educación Nacional establece las plantas docentes, directivos docentes y del personal administrativo de los planteles nacionales, refiriéndose entre otros al señor Hernández Carmona e indicando que tal designación no requería de una nueva posesión.

En consecuencia, el despacho estima demostrada en esta etapa procesal, que le asiste razón a la UGPP cuando sostiene que la Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993, vulnera las disposiciones en que debía fundarse, en tanto que los tiempos de servicios prestados por el señor Luis Aníbal Hernández Carmona al Instituto Técnico Central son de naturaleza nacional y por tanto no podían ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que resulta procedente la suspensión provisional de sus efectos.

Por último, el despacho considera importante clarificar que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento, y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado:

“Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”¹⁴

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se determinó con claridad que la resolución de reconocimiento de la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social se profirió en contravía de las normas en que debió fundarse, el despacho decretará la suspensión provisional de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el despacho,

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00063-01. Junio 30 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar solicitada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**.

SEGUNDO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.